

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Análisis de legalidad de la propuesta

El literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, señala que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos el Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, normas referidas a obligaciones o actividades supervisadas.

Específicamente para el Osinergmin, el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, dispuso que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

Por su parte, el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establece como función del Consejo Directivo el ejercer la función normativa del Osinergmin, de manera exclusiva, a través de resoluciones.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2021-EM, publicado el 13 de mayo de 2021, se establecieron disposiciones para asegurar el abastecimiento de gas natural en el país a efectos de garantizar el suministro de dicho producto y coadyuvar al impulso de la masificación del gas natural; así como señalar condiciones que aseguren el abastecimiento de las Concesiones de Distribución y la consiguiente prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos.

Así, el artículo 4 del referido Decreto Supremo, dispuso que las Estaciones de Licuefacción deben contar con capacidad de almacenamiento propia y el Comercializador en Estación de Carga de GNL debe contar con capacidad de almacenamiento contratada, a fin de garantizar una existencia mínima mensual de GNL, equivalente a treinta (30) días calendario de carga de GNL promedio de los últimos seis (6) meses calendario anteriores al mes de cálculo de las existencias.

Asimismo, el precedente artículo dispuso que, la imposibilidad de producción de GNL a la Estación de Licuefacción y/o abastecimiento de GNL al Comercializador en Estación de Carga de GNL, por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente calificada por el Osinergmin, eximirá del cumplimiento de la obligación de mantener existencia media mensual mínima, motivo por el cual, se deben establecer lineamientos para la fiscalización del cumplimiento de la mencionada obligación y, con base a ello, la calificación de un evento fortuito o de fuerza mayor para el abastecimiento de GNL

En esa línea, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2021-EM, señaló que en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el Osinergmin adecúa su marco normativo y aprueba el procedimiento de calificación de solicitudes de caso fortuito o fuerza mayor por imposibilidad de abastecimiento de GNL a las Estaciones de Licuefacción y/o Comercializador en Estación de Carga de GNL, considerando lo previsto en el artículo citado en el párrafo precedente.

Adicionalmente, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2021-EM, establece que el incumplimiento de las existencias de GNL será sancionado por el Osinergmin de acuerdo a su escala de multas y sanciones.

II. Descripción del problema

Con la publicación del Decreto Supremo N° 010-2021-EM, se dispuso que el Osinergmin adecúe su marco normativo a lo establecido en el mencionado Decreto Supremo y apruebe un procedimiento de

calificación de solicitudes de caso fortuito o fuerza mayor por imposibilidad de abastecimiento de GNL a las Estaciones de Licuefacción y/o Comercializador en Estación de Carga de GNL.

En tal sentido, a fin de adecuar el marco normativo de Osinergmin a las disposiciones del Decreto Supremo N° 010-2021-EM, específicamente, a la fiscalización de las obligaciones del artículo 4, resulta necesario aprobar el "Procedimiento de fiscalización de existencias mínimas mensuales de GNL en Estaciones de Licuefacción y del Comercializador en Estación de Carga de GNL, y de calificación de caso fortuito o fuerza mayor por imposibilidad de abastecimiento de GNL".

III. Fundamento de la propuesta

III.1 Objetivo de la Iniciativa

La presente iniciativa tiene por objetivo principal adecuar el marco normativo del Osinergmin a las disposiciones emitidas mediante Decreto Supremo N° 010-2021-EM, el cual introduce condiciones para regular las existencias de GNL en las Estaciones de Licuefacción y en las Estaciones de Carga de GNL. En tal sentido, la aprobación de la presente iniciativa coadyuva a la finalidad prevista por el mencionado Decreto Supremo; es decir, asegurar el abastecimiento de GNL a nivel nacional a través de la implementación de un procedimiento de fiscalización de existencias mínimas mensuales de GNL en Estaciones de Licuefacción y del Comercializador en Estación de Carga de GNL, y de calificación de caso fortuito o fuerza mayor por imposibilidad de abastecimiento de GNL.

III.2 Análisis de la propuesta

En atención a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2021-EM, que estableció el plazo para que el Osinergmin adecúe su marco normativo al mencionado Decreto Supremo y apruebe el procedimiento de calificación de solicitudes de caso fortuito o fuerza mayor por imposibilidad de abastecimiento de GNL a las Estaciones de Licuefacción y/o Comercializador en Estación de Carga de GNL, resulta necesario que este organismo regulador establezca las disposiciones normativas correspondientes para regular dicho encargo.

Así, la presente propuesta normativa, tiene como objetivo regular el procedimiento para la fiscalización de la Existencia Mínima Mensual de Gas Natural Licuefactado (GNL) por parte de las Estaciones de Licuefacción y del Comercializador en Estación de Carga de GNL, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2021-EM, que dicta medidas para asegurar la continuidad del abastecimiento de gas natural, así como la calificación de caso fortuito o fuerza mayor por imposibilidad de abastecimiento de GNL.

A tal efecto, en el título primero de la propuesta se incluyen las disposiciones generales de la norma, en la cual se establece el objetivo, el ámbito de aplicación del procedimiento circunscrito a Estaciones de Licuefacción también denominadas Plantas de Licuefacción, así como el Comercializador en Estación de Carga de GNL, la base legal aplicable al procedimiento, las definiciones y los órganos competentes para ejecutar el procedimiento de fiscalización de la existencia mínima mensual de GNL.

Por su parte, el título segundo regula la fiscalización del cumplimiento de la existencia mínima mensual de GNL en Estaciones de Licuefacción y Comercializadores en Estación de Carga de GNL, para lo cual en el capítulo primero establece la forma de remisión y validación de la información; en el capítulo segundo, la metodología para el cálculo de la existencia; y, en el capítulo tercero, las infracciones y sanciones correspondientes.

Finalmente, el título tercero regula la calificación de caso fortuito o fuerza mayor por imposibilidad de abastecimiento de GNL. En ese sentido, el capítulo primero de dicho título establece la calificación de caso fortuito o fuerza mayor en el marco de la fiscalización del cumplimiento de la existencia mínima mensual de GNL; mientras que, el capítulo segundo, regula la calificación de solicitudes de configuración de eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor por imposibilidad de producción y/o abastecimiento de GNL.

Cabe señalar, que la propuesta normativa contiene un Formato de Reporte de Existencia Diaria para Estaciones de Licuefacción o Plantas de Licuefacción (Formato N° 1), un Formato de Reporte de Existencia Diaria para Comercializadores en Estación de Carga de GNL (Formato N° 2) y el desarrollo de la metodología de cálculo de las existencias.

III.3 Opciones de política

Luego del análisis realizado, se concluye que, para alcanzar el objetivo de adecuar el marco normativo del Osinergmin a las regulaciones establecidas mediante Decreto Supremo N° 010-2021-EM, la alternativa idónea es aprobar un Procedimiento de fiscalización de existencias mínimas mensuales de GNL en Estaciones de Licuefacción y del Comercializador en Estación de Carga de GNL, y de calificación de caso fortuito o fuerza mayor por imposibilidad de abastecimiento de GNL.

III.4 Fuentes consultadas

Se han consultado las siguientes normas:

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM.
- Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural.
- Decreto Supremo N° 057-2008-EM, Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL).
- Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.
- Decreto Supremo N° 010-2021-EM, dictan medidas para asegurar la continuidad del abastecimiento de gas natural.

IV. Análisis Costo-Beneficio

A continuación, se identifican los potenciales impactos generados por la propuesta, clasificados en beneficios y costos:

IV.1 Beneficios

La aprobación del Procedimiento de fiscalización de existencias mínimas mensuales de GNL en Estaciones de Licuefacción y del Comercializador en Estación de Carga de GNL, y de calificación de caso fortuito o fuerza mayor por imposibilidad de abastecimiento de GNL permite coadyuvar a la finalidad prevista por el Decreto Supremo N° 010-2021-EM de asegurar el abastecimiento de gas natural en el país.

IV.2 Costos

El Establecimiento de Licuefacción de GN no asumirá costos adicionales por la implementación de la propuesta, toda vez que la obligación de reportar mensualmente al Osinergmin información sobre la existencia de GNL y la capacidad contratada de almacenamiento recaerá en el Comercializador en Estación de Carga de GNL. Asimismo, el Establecimiento de Licuefacción de GN y el Comercializador en Estación de Carga de GNL cuentan con los accesos y facilidades para efectuar registros en la Plataforma virtual de Osinergmin – PVO (<https://pvo.osinergmin.gob.pe/seguridad/>).

VI. Análisis del impacto de la norma en la legislación nacional

La propuesta permitirá al Osinergmin adecuar su marco normativo a las disposiciones del Decreto Supremo N° 010-2021-EM, lo cual permite coadyuvar a la finalidad prevista por dicha norma de asegurar la continuidad del abastecimiento de gas natural en el país.